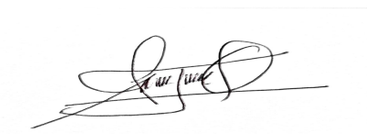
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9086925	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 30 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: CRISTOBAL ORTEGA GONZALEZ CC/NIT: 73151763
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: FREDDY ANTONIO JULIO OCAMPO
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9086925	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP2026250
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 12500000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2500000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9086925	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Junio al 30 de Junio del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 26 de Junio del 2026.



FREDDY ANTONIO JULIO OCAMPO
73129048

Cartagena de Indias, 26 de Junio del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista CRISTOBAL ORTEGA GONZALEZ, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 73151763, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9086925 en su cuota No. 5 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



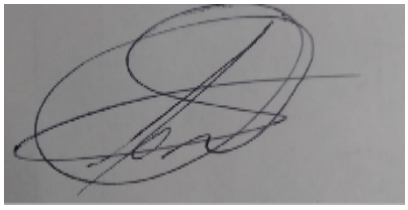
LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9086925	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 12500000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	30 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	73151763
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	CRISTOBAL ORTEGA GONZALEZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2500000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Junio al 30 de Junio del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	26063073151763187134	2026-06-02	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		SE REALIZÓ ASESORÍA PERSONALIZADA A LOS CIUDADANOS SOBRE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS
2	26063073151763187137	2026-06-02	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		SE REALIZÓ ASESORÍA PERSONALIZADA A LOS CIUDADANOS SOBRE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS
3	26063073151763187139	2026-06-09	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		SE REALIZÓ ASESORÍA PERSONALIZADA A LOS CIUDADANOS SOBRE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS
4	26063073151763187141	2026-06-02	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		SE REALIZÓ ASESORÍA PERSONALIZADA A LOS CIUDADANOS SOBRE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS
5	26063073151763187142	2026-06-09	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		SE REALIZÓ ASESORÍA PERSONALIZADA A LOS CIUDADANOS SOBRE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS
6	26063073151763187143	2026-06-09	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		SE REALIZÓ ASESORÍA PERSONALIZADA A LOS CIUDADANOS SOBRE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS
7	26063073151763187144	2026-06-23	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		SE REALIZÓ ASESORÍA PERSONALIZADA A LOS CIUDADANOS SOBRE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS
8	26063073151763187146	2026-06-23	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		SE REALIZÓ ASESORÍA PERSONALIZADA A LOS CIUDADANOS SOBRE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS
9	26063073151763187147	2026-06-23	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		SE REALIZÓ ASESORÍA PERSONALIZADA A LOS CIUDADANOS SOBRE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS
10	26063073151763187149	2026-06-23	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		SE REALIZÓ ASESORÍA PERSONALIZADA A LOS CIUDADANOS SOBRE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS



CRISTOBAL ORTEGA GONZALEZ
73151763

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 26 de Junio de 2026	Cuenta Cobro No.	5

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

CRISTOBAL ORTEGA GONZALEZ
IDENTIFICACIÓN No. 73151763

LA SUMA DE:
$2,500,000
Dos Millones Quinientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	5	Periodo reportado:	Del 01 de Junio al 30 de Junio del 2026

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	08575221671	Títular de la Cuenta:	CRISTOBAL ORTEGA GONZALEZ



CRISTOBAL ORTEGA GONZALEZ
73151763

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73151763		ORTEGA GONZALEZ CRISTOBAL	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	calle 16	CARTAGENA-BOLIVAR	3005449246	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-06	2026-06		9507051481	I	2026/07/15			0	

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO				NOVEDADES																	PENSION		SALUD		CCF		RIESGOS			PARAFISCALES	
No.		Identificación	Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Dias	Codigo	Dias	Codigo	Dias	Codigo	Dias	Tarifa	Dias	Exonerado SENA e ICBF
SUCURSAL: PRINCIPAL (1 Afiliados)																															
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)																															
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)																															
1	CC	73151763	ORTEGA CRISTOBAL																		230301	30	ESSC07	30		0	14-11	30	0.522%	0	No
Total		**Afiliados(1)**																													

aportes en línea

Planilla Resumen

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$280,200	$0	$0	$280,200
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$280,200	$0	$0	$280,200
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$9,200	$0	$0	$9,200
ARL SURA	14-11	890,903,790	5	1	$9,200	$0	$0	$9,200
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$218,900	$0	$0	$218,900
MUTUAL SER	ESSC07	806,008,394	7	1	$218,900	$0	$0	$218,900
TOTAL				**1**	**$508,300**	**$0**	**$0**	**$508,300**

Cartagena de Indias D. T y C, 2 de junio del 2026.

Señor
Juzgado décimo segundo penal municipal de Cartagena con funciones de control de garantías.
email- **j12pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,**
E. S. D.

Ref. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: HERMES ENRIQUE CANTILLO SOTO.
ACCIONADO: EPS SURA
RADICACIÓN: 13001408801220260020O
FECHA DE FALLO: 14 DE MAYO DE 2026.
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

HERMES ENRIQUE CANTILLO SOTO, identificado como corresponde al pie de mi correspondiente firma, concurro hasta su digno despacho, con la finalidad que su señoría, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE **14 DE MAYO DE 2026**, dentro de la acción referenciada contra **EPS SURA** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el **14 DE MAYO DE 2026**, **en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena: tutelar los derechos fundamentales del suscrito, el cual anexo el fallo en mención.**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, integridad física y personal, dignidad humana y derecho a la igualdad, incoado por el señor HERMES ENRIQUE CANTILLO SOTO quien actúa a través de agente oficiosa, por las razones legales y constitucionales antes esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS SURA** y/o a su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie de forma inmediata el trámite y garantice de manera efectiva y continua las ayudas técnicas prescritas por el médico tratante, esto es, silla de ruedas ergonómica con ajuste a la medida y silla estática/sanitaria para manejo de necesidades fisiológicas, sin imponer barreras de orden administrativo ni dilaciones injustificadas.

TERCERO: ORDENAR a EPS SURA y/o a su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, garantice el acceso efectivo a las terapias físicas, ocupacionales y a la consulta en medicina física y rehabilitación prescritas, asegurando su continuidad, integralidad y oportunidad, conforme a las órdenes médicas vigentes.

[3] Sentencias T-346 de 2009, T-636 de 2010 y T-557 de 2016.

CUARTO: ORDENAR a **EPS SURA** y/o a su representante legal o quien haga sus veces que, en caso de persistir las condiciones de limitación física y ausencia de capacidad económica del accionante, asuma y garantice el servicio de transporte necesario para la asistencia a las atenciones ordenadas, incluyendo, de ser requerido, el de un acompañante, previa valoración médica o de trabajo social, sin exigir cargas desproporcionadas al usuario.

QUINTO: ORDENAR a **EPS SURA** y/o a su representante legal o quien haga sus veces para que, dentro del término máximo de cinco (5) días, practique al accionante una valoración médica integral y por trabajo social, con el fin de definir de manera precisa las condiciones de prestación del servicio (modalidad, frecuencia, apoyos logísticos y demás), en atención a su estado de salud, bajo los principios de integralidad, continuidad y dignidad humana.

SEXTO: PREVENIR a EPS SURA y/o a su representante legal o quien haga sus veces para que, en lo sucesivo, se abstenga de imponer barreras administrativas, retrasos injustificados o cargas económicas que dificulten el acceso efectivo a los servicios de salud prescritos, conforme a los principios de oportunidad y continuidad, reiterados por la Corte Constitucional.

SÉPTIMO: Advertir a Representante Legal y/o Quien haga sus veces de EPS SURA, que deberá enviar prueba al correo electrónico de este Despacho, la cual acredite el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia, dentro del término de las 72 horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Notificar a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: Ejecutoriada la presente decisión remítase a la Honorable Corte Constitucional Para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA VARGAS
Juez

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que **EPS SURA**, ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de tutela promovida por el señor **HERMES ENRIQUE CANTILLO SOTO**, contra **EPS SURA**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley , ordenado por su despacho, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa

hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Su digno despacho tiene todo la información y documentación con relación al fallo del día 14 de mayo de 2026.

PETICIONES:

1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **EPS SURA,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 14 DE MAYO DE 2026, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMITIO SU FALLO***.

2. Solicito se ORDENE A **EPS SURA**, se le dé el cumplimento a lo registrado en el fallo del día 14 de mayo de 2026, de manera inmediata TODO AQUELLO QUE FUE ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE Y QUE SU DESPACHO A TRAVEZ DE UN FALLO DE TUTELA LO OBLIGA A REALIZAR EXTRICTO CUMPLIMIENTO DEL MISMO, Y A LA FECHA LA EPS SURA ESTA HACIENDO CASO OMISO E INCUMPLIENDO LO QUE SU DESPACHO ORDENA, viendo ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMITIO SU FALLO***.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: podrá recibir notificación en el Barrio LA ESPERANZA SECTOR LAS DELICIAS CALLE 40,NUEMRO 28-46, Cel: 3233384286, email- vivianapadilla001@hotmail.com

Atentamente.

_____firmado el original _____
HERMES ENRIQUE CANTILLO SOTO
C.C No 11.076.827 chima - Cordoba

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: ANSELMA MOSCOTE ZABALETA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 30.893.282 de Turbaco-Bolivar , Actuando en Propio Nombre.

ACCIONADO: NUEVA EPS – FARMACIA DISFARMA GC SAS.

ANSELMA MOSCOTE ZABALETA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 30.893.282 de Turbaco-Bolivar , Actuando en Propio Nombre, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con la finalidad de manifestarle que mediante el presente escrito presento e instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **LA NUEVA EPS - Y LA FARMACIA DISFARMA GC SAS** , sus representantes legales, o quienes hagan sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis propios Intereses, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **ANSELMA MOSCOTE ZABALETA,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 30.893.282 de Turbaco-Bolivar , Diagnosticada con ***(ENFERMEDAD MIELOPROLIFERATIVA CRÓNICA + POLICITEMIA VERA***), me encuentro afiliado a la Prestadora de Salud **LA NUEVA EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: *CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS* ***– MEDICAMENTOS – INSUMOS*** *- VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS* , su señoría.

SEGUNDO: La **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA DISFARMA GC SAS,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la **FARMACIA DISFARMA GC SAS** , para retirar mis medicamentos e Insumos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, **pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente** y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no tomo como paciente mis medicamentos como se pretende que voy a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a mi muerte dado el caso, **Señor juez, los medicamentos referenciados a continuación, en el siguiente acápite de hechos, son indispensables para la regulación de mis enfermedades establecidas en mi historia clínica, y formulas médicas. Por ello, con la falta de entrega de estos, la NUEVA EPS y la FARMACIA DISFARMA GC SAS, vulneran MIS derechos fundamentales**, dejándolo en total desprotección en materia de salud, y **colocando en riesgo mi vida y mi salud su señoría**.

TERCERO: su señoría, su médico tratante, me ordena De acuerdo a mi diagnostico los medicamentos: **RUXOLITINIB 10 MG TABLETA ,CANTIDAD 60** y a la fecha no le han realizado entrega, ordeno medicamentos desde hace 2 meses, pero la ***EPS Y LA FARMACIA ANTERIORMENTE MENCIONADOS***, se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentosa su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces mi calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), su señoría, Y EL SISTEMA PERCISTE EN CUANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA QUE SERA DE MI ESTADO DE SALUD, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO:

QUINTO: Su señoría, por otro lado, ni la NUEVA EPS y la **FARMACIA DISFARMA GC SAS**, NO realizan entrega del medicamento que requiero, PERO SI ELLOS NO LO TIENEN DEBERAN HACER LO PERTINENTE PARA COMPRALO, YA SEA en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, PARA QUE POR MEDIO DE ESTA ACCION SUMARIA LO ORDENE Y ME GARANTIZARAN los servicios de salud y la entrega del medicamento QUE REQUIERO. **RUXOLITINIB 10 MG TABLETA ,CANTIDAD 60** , y de esa manera le realizan la entrega pero obligado por un juzgado, sino no lo hacen y salen con sus evasivas y dejando pendientes hasta que se venzan y así el paciente sufriendo de sus trabas administrativas, por lo que solicito que no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los intereses a favor de **ANSELMA MOSCOTE ZABALETA,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 30.893.282 de Turbaco-Bolivar**.**

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta ***ACCIÓN DE TUTELA***, Ordene a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, y la **FARMACIA DISFARMA GC SAS**, representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN, MATERIALICEN Y ENTREGUEN A FAVOR DE ANSELMA MOSCOTE ZABALETA,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 30.893.282 de Turbaco-BolivaR, MEDICAMENTOS ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE, **medicamentos importantes para este tratamiento**, tales como: **RUXOLITINIB 10 MG TABLETA ,CANTIDAD 60**), y a la fecha no le han realizado entrega, y la **NUEVA EPS y la FARMACIA DISFARMA GC SAS**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE MIS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR MI DIAGNOSTICO, según Historia Clínica, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

3.- su señoría, cabe señalar, que no es posible que se deba utilizar el aparato jurisdiccional como lo es la acción sumaria de acción de tutela, para que por este medio, ***LA EPS Y LA FARMACIA EN MENCIÓN*** deban de hacer entrega de los medicamentos ordenados por los galenos, y de esta mera atentan con la vida misma de sus pacientes, para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, y su despacho se lo ordene para que posterior no existan trabas administrativas como las han venido realizando.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;
d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;
c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial

protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:

"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía

de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

"Sobre el suministro oportuno de medicamentos"

La Constitución en su artículo 49 dispuso que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de ese precepto, se tiene que la jurisprudencia de la Corte[7] determinó que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental y (ii) como servicio público esencial obligatorio. Esa postura fue asumida por el Legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante cual se reguló el derecho a la salud.

La Corte[8] ha reconocido que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual se encuentran obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre ello, determinó que la prestación eficiente en salud:

[7] *Corte Constitucional, sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

[8] *Corte Constitucional, sentencia T-460 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.*

> *"(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."*

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional[9] *consideró que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneren sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

Bajo esta perspectiva, se ha fijado[10] *que los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna, por lo que se ha contemplado que las EPS no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales en circunstancias donde se presenten barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema.*

"De los sujetos de especial protección constitucional"

El artículo 13 de la Constitución le impuso al Estado el deber de proteger de manera especial a las personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

El Consejo de Estado[11]*, en lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, ha establecido que es aquella que ostentan las personas que, debido a sus condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.*

Por su parte, la jurisprudencia constitucional[12] *determinó la figura que se desarrolla como una institución jurídica cuyo propósito principal es reducir los efectos nocivos de la desigualdad material, la cual debe ser entendida como una acción positiva de quieres por razones particulares se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.*

[9] *Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

[10] *Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

[11] *Consejo de Estado, sentencia 03131 de 2018.*

[12] *Corte Constitucional, sentencia T-678 de 2017.*

Finalmente, desarrolló[13] *que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.*

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de CEDULA
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificado en el Barrio Luis Carlos Galan, , Celular: 322-3901087 – Email- cindynicol-andres@hotmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

_____FIRMADO EL ORIGINAL _____
ANSELMA MOSCOTE ZABALETA
C. C. N° 30.893.282 de Turbaco (Bolívar),

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: ANSELMA MOSCOTE ZABALETA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 30.893.282 de Turbaco-Bolivar , Actuando en Propio Nombre.

ACCIONADO: NUEVA EPS – FARMACIA DISFARMA GC SAS.

ANSELMA MOSCOTE ZABALETA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 30.893.282 de Turbaco-Bolivar , Actuando en Propio Nombre, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con la finalidad de manifestarle que mediante el presente escrito presento e instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **LA NUEVA EPS - Y LA FARMACIA DISFARMA GC SAS** , sus representantes legales, o quienes hagan sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis propios Intereses, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **ANSELMA MOSCOTE ZABALETA,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 30.893.282 de Turbaco-Bolivar , Diagnosticada con ***(ENFERMEDAD MIELOPROLIFERATIVA CRÓNICA + POLICITEMIA VERA***), me encuentro afiliado a la Prestadora de Salud **LA NUEVA EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: *CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS* ***– MEDICAMENTOS – INSUMOS*** *- VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS* , su señoría.

SEGUNDO: La **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA DISFARMA GC SAS,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la **FARMACIA DISFARMA GC SAS** , para retirar mis medicamentos e Insumos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, **pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente** y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no tomo como paciente mis medicamentos como se pretende que voy a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a mi muerte dado el caso, **Señor juez, los medicamentos referenciados a continuación, en el siguiente acápite de hechos, son indispensables para la regulación de mis enfermedades establecidas en mi historia clínica, y formulas médicas. Por ello, con la falta de entrega de estos, la NUEVA EPS y la FARMACIA DISFARMA GC SAS, vulneran MIS derechos fundamentales**, dejándolo en total desprotección en materia de salud, y **colocando en riesgo mi vida y mi salud su señoría**.

TERCERO: su señoría, su médico tratante, me ordena De acuerdo a mi diagnostico los medicamentos: **RUXOLITINIB 10 MG TABLETA ,CANTIDAD 60** y a la fecha no le han realizado entrega, ordeno medicamentos desde hace 2 meses, pero la ***EPS Y LA FARMACIA ANTERIORMENTE MENCIONADOS***, se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentosa su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces mi calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), su señoría, Y EL SISTEMA PERCISTE EN CUANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA QUE SERA DE MI ESTADO DE SALUD, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO:

QUINTO: Su señoría, por otro lado, ni la NUEVA EPS y la **FARMACIA DISFARMA GC SAS**, NO realizan entrega del medicamento que requiero, PERO SI ELLOS NO LO TIENEN DEBERAN HACER LO PERTINENTE PARA COMPRALO, YA SEA en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, PARA QUE POR MEDIO DE ESTA ACCION SUMARIA LO ORDENE Y ME GARANTIZARAN los servicios de salud y la entrega del medicamento QUE REQUIERO. **RUXOLITINIB 10 MG TABLETA ,CANTIDAD 60** , y de esa manera le realizan la entrega pero obligado por un juzgado, sino no lo hacen y salen con sus evasivas y dejando pendientes hasta que se venzan y así el paciente sufriendo de sus trabas administrativas, por lo que solicito que no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los intereses a favor de **ANSELMA MOSCOTE ZABALETA,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 30.893.282 de Turbaco-Bolivar**.**

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta ***ACCIÓN DE TUTELA***, Ordene a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, y la **FARMACIA DISFARMA GC SAS**, representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN, MATERIALICEN Y ENTREGUEN A FAVOR DE ANSELMA MOSCOTE ZABALETA,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 30.893.282 de Turbaco-BolivaR, MEDICAMENTOS ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE, **medicamentos importantes para este tratamiento**, tales como: **RUXOLITINIB 10 MG TABLETA ,CANTIDAD 60**), y a la fecha no le han realizado entrega, y la **NUEVA EPS y la FARMACIA DISFARMA GC SAS**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE MIS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR MI DIAGNOSTICO, según Historia Clínica, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

3.- su señoría, cabe señalar, que no es posible que se deba utilizar el aparato jurisdiccional como lo es la acción sumaria de acción de tutela, para que por este medio, ***LA EPS Y LA FARMACIA EN MENCIÓN*** deban de hacer entrega de los medicamentos ordenados por los galenos, y de esta mera atentan con la vida misma de sus pacientes, para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, y su despacho se lo ordene para que posterior no existan trabas administrativas como las han venido realizando.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;
d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;
c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial

protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:

"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía

de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

"Sobre el suministro oportuno de medicamentos"

La Constitución en su artículo 49 dispuso que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de ese precepto, se tiene que la jurisprudencia de la Corte[7] determinó que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental y (ii) como servicio público esencial obligatorio. Esa postura fue asumida por el Legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante cual se reguló el derecho a la salud.

La Corte[8] ha reconocido que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual se encuentran obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre ello, determinó que la prestación eficiente en salud:

[7] *Corte Constitucional, sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

[8] *Corte Constitucional, sentencia T-460 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.*

> *"(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."*

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional[9] *consideró que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneren sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

Bajo esta perspectiva, se ha fijado[10] *que los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna, por lo que se ha contemplado que las EPS no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales en circunstancias donde se presenten barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema.*

"De los sujetos de especial protección constitucional"

El artículo 13 de la Constitución le impuso al Estado el deber de proteger de manera especial a las personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

El Consejo de Estado[11]*, en lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, ha establecido que es aquella que ostentan las personas que, debido a sus condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.*

Por su parte, la jurisprudencia constitucional[12] *determinó la figura que se desarrolla como una institución jurídica cuyo propósito principal es reducir los efectos nocivos de la desigualdad material, la cual debe ser entendida como una acción positiva de quieres por razones particulares se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.*

[9] *Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

[10] *Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

[11] *Consejo de Estado, sentencia 03131 de 2018.*

[12] *Corte Constitucional, sentencia T-678 de 2017.*

Finalmente, desarrolló[13] *que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.*

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de CEDULA
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificado en el Barrio Luis Carlos Galan, , Celular: 322-3901087 – Email- cyndinicol-andres@hotmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

____FIRMADO EL ORIGINAL _____
ANSELMA MOSCOTE ZABALETA
C. C. N° 30.893.282 de Turbaco (Bolívar),

Cartagena de Indias, 02 de junio de 2026

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: YESICA PAOLA GOMEZ ORTEGA, actuando como Agente Oficiosa de mi hijo de cinco (4) años IVAN DAVID MEZA GOMEZ .
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.
VINCULADO: CISADDE IPS
CONCULCAS FUNDAMENTALES: *DERECHO A LA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SALUD, DERECHOA A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, PERSONAL Y PSICOLOGICA, DERECHO A LA IGUALDAD.*

YESICA PAOLA GOMEZ ORTEGA, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.103.105.324 de Cartagena, (Bolivar), Actuando en Calidad de **AGENTE OFICIOSA de mi menor hijo, IVAN DAVID MEZA GOMEZ,** Identificado con Registro civil # 1.143.420.259, PACIENTE DE 4 AÑOS DE EDAD, ***DIAGNOSTICADO SEGÚN HISTORIA CLINICA CON: (TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO PRINCIPAL TIPO CONFIRMADO REPETIDO)***, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de ***DERECHO A LA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SALUD, DERECHOA A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, PERSONAL Y PSICOLOGICA, DERECHO A LA IGUALDAD,*** teniendo presente las razones fácticas y consideratívas que a continuación se ponen de manifiesto.

HECHOS

1. Mi menor hijo, **IVAN DAVID MEZA GOMEZ,** Identificado con Registro civil # 1.143.420.259, es un niño que ha asistido a terapias desde este año, quien fue diagnosticado con ***DIAGNOSTICADO SEGÚN HISTORIA CLINICA CON: (TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO PRINCIPAL TIPO CONFIRMADO REPETIDO)***.

2. Para el tratamiento médico para conjurar la afectación de mi hijo menor han sido ordenadas citas médicas especializadas, exámenes, valoraciones y terapias para su rehabilitación, de tal modo que permitan garantizar el restablecimiento de las capacidades de **IVAN DAVID MEZA GOMEZ,** Identificado con Registro civil # 1.143.420.259.

3. De conformidad con el tratamiento médico prescrito por el MD. ERWIN TORRES COHEN, Neurólogo-Pediatra, indica el tratamiento de rehabilitación integral TERAPIAS 3 SESIONES POR 6 MESES : LAS CUAL DEBE ASISTIR 3 VECES POR SEMANAS , LOS DIAS (martes – jueves y viernes) de 03:00 pm a 04:30 pm, DISTRIBUIDAS ASÍ:

 - # SESIONES DE TERAPIA PSICOLOGICA 3 SESIONES POR SEMANA # 72.
 - # SESIONES DE TERAPIA OCUPACIONAL 3 SESIONES POR SEMANA # 72.
 - # SESIONES DE TERAPIA POR FONOAUDIOLOGIA 3 SESIONES POR SEMANA #72.

4. Las arriba enlistadas terapias son suministradas por la EPS SALUD TOTAL a través de su red de prestadores, correspondiéndole al tratamiento de **IVAN DAVID MEZA GOMEZ** , en la IPS CISADDE ubicada en el Pie de la Popa , CRA 22 # 29-100.

5. NO cuento con los recursos para sufragar los costos de los transportes que debo tomar los tres días por semana ida y vuelta para asistir a sus terapias de rehabilitación, pues el servicio público de taxi desde nuestra residencia en el Barrio Nuevo bosque ,sexta etapa. Manzana 41 .lote 2, cuesta veinte mil pesos ($20.000) por trayecto, es decir cuarenta mil pesos ($40.000) los 2 pasajes al día y ciento veinte mil pesos ($1200.000) los días de la semana, equivalente a cuatrocientos ochenta mil pesos (4800.000) mensuales. Cosa esta que se configura como un impedimento y un obstáculo para que mi menor hijo cumpla con su tratamiento, es de aclarar que soy madre soltera y no me encuentro laborado.

6. Ante la insuficiencia para cubrir los costos del transporte de **IVAN DAVID MEZA GOMEZ,** Identificado con Registro civil # 1.143.420.259. se corre el grave riesgo de que su tratamiento se vea interrumpido subidamente, perdiéndose continuamente su cuadro de evolución, pues como madre he cumplido los deberes para garantizar la recuperación de mi hijo hasta donde mis posibilidades me alcancen, sin

embargo, doy fe de la insuficiencia de mis medios para poder apalancar el proceso de recuperación de mi hijo, específicamente el costo de los transportes para sus terapias.

7. He presentado petición respetuosa a la EPS SALUD TOTAL, solicitando el reconocimiento de transportes para asistencia a terapias y citas médicas especializadas de mi hijo **IVAN DAVID MEZA GOMEZ,** Identificado con Registro civil # 1.143.420.259, la cual me respondieron de manera negativa, sin consideración de mi compleja situación económica. Presente derecho de petición de fecha 27 de abril del 2026.puede constatar que estamos afiliado en salud al régimen subsidiado.

8. Los recursos de mi familia no permiten garantizar la cobertura de los transportes a las terapias de **IVAN DAVID MEZA GOMEZ,** Identificado con Registro civil # 1.143.420.259, con lo que se pone en grave riesgo la continuidad de su tratamiento y la garantía de vida digna del niño, por lo cual acudo al Mecanismo de acción de tutela, para solicitar el amparo judicial en favor de mi hijo menor, de tal modo que se puedan cubrir las necesidades para su rehabilitación clínica.

9. Me encuentro altamente preocupada por la garantía de la salud de mi niño, por lo cual respetuosamente solicito al Juez se sirva considerar las posibilidades de lograr el amparo integral en salud, de modo que nunca se interrumpa la prestación cabal en salud del menor **IVAN DAVID MEZA GOMEZ,** Identificado con Registro civil # 1.143.420.259.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de 4 años **IVAN DAVID MEZA GOMEZ,** Identificado con Registro civil # 1.143.420.259.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de **IVAN DAVID MEZA GOMEZ,** Identificado con Registro civil # 1.143.420.259, PACIENTE DE 4 AÑOS .***DIAGNOSTICADO SEGÚN HISTORIA CLINICA CON: (TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO PRINCIPAL TIPO CONFIRMADO REPETIDO)***.

10. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor, ***TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO PRINCIPAL TIPO CONFIRMADO REPETIDO)***. ***DIAGNOSTICADO SEGÚN HISTORIA CLINICA***, ordénese a SALUD TOTAL EPS suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia en el Barrio Nuevo bosque ,sexta etapa. Manzana 41 .lote 2 , hasta la IPS CISADDE ubicada en el Pie de la Popa , CRA 22 # 29-100.

, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los

derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

Integralidad del derecho a la salud.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud".

En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"

De los derechos de NNA

Los niños, las niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, reconocidos como sujetos de especial protección constitucional reforzada, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. A partir de ello, cuando se está frente a la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y más aún cuando el afectado es un niño en sus primeros años de vida, quien dada su vulnerabilidad e indefensión requiere de un tratamiento especialísimo, la protección se acentúa en procura de privilegiar su vida y estabilidad integral.

Del derecho al transporte para acudir a tratamientos y terapias.

La Corte Constitucional señaló que las EPS deben tener en cuenta dos condiciones para brindar el servicio de transporte que no se encuentra incluido de manera expresa en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), específicamente, cuando se trata de traslados que el usuario debe realizar dentro del municipio de su residencia: (i) que el paciente o sus familiares cercanos no tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) que la ausencia de medio de transporte ponga en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

La precisión se realizó al estudiar una acción de tutela presentada por una ciudadana de 65 años que, diagnosticada con insuficiencia renal crónica estadio 5, debe acudir tres veces a la semana a un centro médico

ubicado en el mismo municipio de su domicilio para llevar a cabo su tratamiento de hemodiálisis, pero que, debido a la falta de recursos económicos, no ha podido asistir a las citas y en ocasiones al tratamiento médico.

La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, explicó que el servicio de transporte se encuentra incluido en el PBS cuando sea necesario que el paciente se movilice de un municipio a otro (transporte intermunicipal) para recibir atención médica, pero si el traslado es dentro de la misma ciudad (transporte intramunicipal), por lo general, su costo debe ser sufragado por el usuario.

No obstante, la sentencia recordó que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en el último caso, la ausencia del servicio de transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, cuando existen situaciones en las que los usuarios del sistema no pueden acceder a los procedimientos médicos ordenados para su tratamiento. Ante ello, las EPS deben autorizar el servicio bajo las dos condiciones mencionadas anteriormente.

La Corte también reiteró que por vía de jurisprudencia se ha reconocido el servicio de transporte para un acompañante del usuario, pese a que el PBS no contempla esa posibilidad. Para ello, se debe corroborar que el paciente "depende totalmente de un tercero para su movilización; necesita de cuidado permanente para garantizar su integridad física; y ni el paciente ni su familia cuentan con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."

Por último, la sentencia señaló que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en sus bases de datos sobre la capacidad socioeconómica del paciente, a fin de determinar si este puede o no cubrir los costos de los servicios que reclama. De ese modo, en caso de que el usuario argumente la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos de transporte intramunicipal, si la EPS no está de acuerdo tiene la obligación de desvirtuarlo, so pena de que el juez constitucional presuma la incapacidad económica del accionante.

El fallo le dio 48 horas a la EPS para que autorice el servicio de transporte intramunicipal para la paciente y un acompañante entre su lugar de residencia y la unidad médica ubicada en el mismo municipio, las veces que así lo requiera para recibir el tratamiento de hemodiálisis de manera que no se produzca una afectación a sus derechos fundamentales.

CONCULCAS.

1. VIDA
2. DIGNIDAD HUMANA
3. SALUD –
4. SEGURIDAD SOCIAL
5. IGUALDAD
6. DEBIDO PROCESO
7. ACCESO A LA JUSTICIA
8. INTEGRIDAD PERSONAL. FISICA Y PSICOLOGICA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia Clínica
2. Registro Civil de IVAN DAVID MEZA GOMEZ
3. Cedula de Ciudadanía YESICA GOPMEZ ORTEGA
4. Ordenamiento medico de las Terapias
5. SOLICITO QUE EL JUEZ VINCULE A LA IPS CISADDE A FIN DE QUE INFORMEN ACERCA DEL CUADRO CLÍNICO Y NECESIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ORDENAMIENTOS MÉDICOS Y TERAPEUTICOS DE MI HIJO IVAN DAVID MEZA GOMEZ.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Y AGENTE OFICIOSO:
DIR- la suscrita podrá ser notificada en el Barrio nuevo bosque 6 etapa ,manzana 41 .lote 2 ,
Email- gomez.jesica@hotmail.com,
Cel. 3232856317

ACCIONADA: La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, podrá ser notificada en la Cra. 71 #31-26, Barrio Santa Lucía, de la Cuidad de Cartagena, Bolívar,
email- notificacionesjud@saludtotal.com.co,

VINCULADO:
IPS CISADDE : pie de la popa cra 22 # 92b-100.

El original firmado
Cordialmente,
YESICA PAOLA GOMEZ ORTEGA
CC. No. 1.103.105.324

Cartagena de Indias D. T y C, 9 de junio 2026

Señor
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA
Email- j01pmfgacgena@cendo.ramajudicial.gov.co, ,
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN DAVID JIMENEZ NARVAEZ
AGENTA OFICIOSA : ODILIA NARVAEZ TOVAR
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS
RADICACIÓN: 13001407100120250041 9
FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

ODILIA NARVAEZ TOVAR ACTUANDO en calidad de agente oficiosa de mi hijo KEVIN DAVID JIMENEZ NARVAEZ, de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, para presentar **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento **AL FALLO DE TUTELA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2025**, dentro de la acción referenciada contra **MUTUAL SER EPS a** causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2025, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **KEVIN DAVID JIMÉNEZ NARVÁEZ**, agenciado dentro del presente trámite constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS MUTUAL SER**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de TRES (03) DÍAS, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar y a realizar las terapias ordenadas por el médico tratante del agenciado, consistentes en: ***"1- TERAPIAS FISICAS 36 SESIONES DOMICILIARIAS 3 VECES POR SEMANA POR 3 MESES OBJETIVOS EVITAR COMPLICACIONES PROPIAS DEL INMOVILISMO Y LA ESPASTICIDAD MEDIANTE TECNICAS DE MODULACION DEL TONO MUSCULAR, EJERCICIOS DE ESTIRAMIENTOS ARTICULARES PASIVOS - ACTIVOS ASITIDOS TECNICAS DE CUIDADO DE LA PIEL MEJROAR CONTROL, 2- TERAPIAS OCUPACIONALES DOMICLIARIAS 24 SESIONES 2 VECES POR SEMANA POR 3 MESES OBJETIVOS MEJORAR INDEPENDENCIA FUNCIONAL EN ABC Y AVD ADAPTADA, 3- TERAPIAS DE FONOAUDIOLOGIA DOMICILIARIAS 36 SESIONES 3 VECES POR SEMANA POR 3 MESES OBJETIVOS MEJORAR FASE ORAL DE LA DEGLUCION FAVORECER MECANISMOS ALTERANTIVOS DE LA COMUNICACIÓN".***

SEGUNDO: ORDENAR a la encartada **EPS MUTUAL SER,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que suministre los transportes a favor del agenciado y un acompañante desde su residencia ubicada en Membrillal Calle la Ceiba Mz G Lote 2, hasta el sitio de realización de las terapias amparadas y/o citas médicas, siempre y cuando no sean realizadas en el domicilio del accionante.

TERCERO: ORDENAR a la encartada **EPS MUTUAL SER,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de TRES (03) DÍAS, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar el suministro de ***"SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA: EN MATERIAL LIVIANO SISTEMA DE SUSPENSION ESPALDAR FIRME Y ASIENTOFIRME ABATIBLE CON SISTEMA DE BASCULAMIENTO MANUAL RECLINAMIENTO MANUAL DE ESPALDAR SOPORTE ANATOMICO PARA CABEZA EN TELARESPIRABLE CINTURON PELVICO PECHERA TIPO MARIPOSA SOPORTES LATERALES GRADUABLES EN ALTURA REMOVIBLES Y ERGONOMICOS CONTORNEADOS LARGOS TACO ABDUCTOR DE CADERAS QUE PERMITA ABDUCCION DE 30º APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES ESTRUCTURA DESMONTABLE, Y PLEGABLE",*** en la

forma y términos prescritos por el médico tratante, so pena de incurrir en desacato, previo incidente y de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

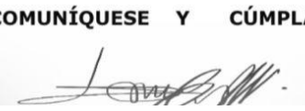
TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, por las razones previamente indicadas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, la MUTUAL SER EPS deberán informar de inmediato al Despacho, so pena de incurrir en las sanciones legales previstas en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes intervinientes este fallo.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Por todo lo anterior, se considera señor Juez que la prestadora de Salud **MUTUAL SER EPS**, ha hecho caso omiso **AL FALLO DE TUTELA DE FECHA** 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2025. Proferido por su despacho a favor de la TUTELA promovida por LA SUSCRITA, quien actúa como agente oficiosa, y que esta Prestadora de Salud mencionada, están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley **, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato. YA QUE LA EPS MUTUAL SER NO CUMPLIO CON EL TRANSPORTE DE MI HIJO A LAS TERAPIAS del 14/04/2026 donde solo fueron a buscar a mi hijo una sola vez, y respetado juez tengo temor que las nuevas terapias mi hijo **KEVIN DAVID JIMENEZ NARVAEZ comienzan el día 12, razón por la cual interpongo este desacato para que usted iste a la eps mutual ser que cumpla con el facho de tutela y recojan a mi hijo desde el día 12 del presente mes para que cumpla con las terapias.**

PRETENSIONES:

1- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **la prestadora de salud, MUTUAL SER EPS**, o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2025, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2- Solicito se ORDENE A **MUTUAL SER EPS**, Autorice de manera inmediata todo lo ordenado por su despacho en la parte resolutiva del fallo en mención, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2025, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las que reposan en el expediente de tutela.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió MENBRILLAL. Calle las ceibas, manzana G ,LOTE 2 , Cel. 3137103121, Email narvaezodilia566@gmail.com,

Atentamente,

FIRMADO EL ORIGINAL

ODILIA NARVAEZ TOVAR
C.C # . 32.907.482 de Cartagena.

Señor:
JUEZ DE TUTELA DE CARTAGENA -**REPARTO**.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE**: JAIRO ANTONIO ESCOBAR PALOMINO,** en representación de mi hijo el menor **FABRICIO ESCOBAR ALVAREZ.**
ENTIDAD TUTELADA**: - COSMITET**

JAIRO ANTONIO ESCOBAR PALOMINO, identificado con cedula de ciudadanía 9.073.784 de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted, instaurar Acción de tutela Contra COSMITET EPS, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son la VIDA en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi hijo se encuentra afiliado a la empresa prestadora de salud **COSMITTET** , por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: mi hijo tiene 5 años, quien tiene como diagnóstico de: **AUTISMO EN LA NIÑEZ Y OTROS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA.**

TERCERO: Debido a su diagnóstico, su médico tratante la **PSIQUIATRA JUANA OSORIO VASQUEZ** , ordenó **TERAPIAS INTEGRALES MENSUALES PARA REHABILITACION POR 6 MESE. LAS CUALES SE DIVIDEN DE LA SIGUIENTE MANERA**:

- **TERAPIA OCUPACIONAL 72 SESIONES (3 VECESA LA SEMANA)**
- **PSICOTERAPIA POR PSICOLOGIA 42 SESIONES (3 VECES A LA SEMANA)**
- **FONOAUDIOLOGIA 72 SESIONES (3 VECES A LA SEMANA)**
- **SENSORIALES 72 SESIONES (3 VECES A LA SEMANA)**
- **LAS TERAPIAS DEBEN SE EMITIDAS EN UN MISMO CENTRO DE ATENCION QUE INCLUYA EL TRANSPORTE AL TENER PRESENTE SU DIAGNOSTICO.**

CUARTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, nosotros vivimos en el barrio TORICES, paseo de Bolivar , sector santa Rita ,manzana 5 lote 1 ,pablo sexto segundo y tenemos que desplazarnos a la IPS SONIA valencia ubicada en el pie de la popa , y el transporte de ida y regreso desde nuestro domicilio hasta la IPS SONIA VALENCIA tiene un valor 30 diarios lo que a la semana representa 120 mil pesos y al serian 480.000 mil pesos ya que el niño tiene terapias los dias , lunes ,miércoles y viernes de 9:40 a 11:40 , terapias sensoriales martes ,jueves de 8am a 11:40 am y sábado de 8am, a 8:40 -11am, así mismo indico que no tengo los recursos económicos para poder sufragar el costo de dicho medicamento, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

PRIEMRO: Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada COSMITET EPS, ORDENE EL TRANPORTE IDA Y REGRESO desde nuestro domicilio ubicado en el barrio TORICES, paseo de Bolivar , sector santa Rita ,manzana 5 lote 1 ,pablo sexto segundo ,hasta la IPS SONIA VALENCIA ubicada en el barrio pie de la popa
tal como lo ordena el médico tratante y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

Solicito señor Juez que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros,

económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)”

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos

y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de ordenes medicas

.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados.

NOTIFICACIONES

Dirección: Barrio pablo VI segundo Manzana 5 lote 1 sector pedro Salazar.
Teléfono: 3003636868
correo electrónico, fortichhibana222@gmail.com,

COSMITET: Cartagena de Indias

Atentamente

Firmado el original
JAIRO ANTONIO ESCOBAR PALOMINO
C.C.: 9.073.784

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

RUBIELA CASTAÑO HENAO , mayor de edad, con residencia y domicilio en Esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 32.830.063 de barranquilla **,** concurro a su despacho, con el fin de solicitarle la protección inmediata del derecho constitucional fundamental al derecho de petición por cuanto ha sido vulnerado por MUTUAL SER EPS la expreso en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 21 de ABRIL del 2026, radique en LA Oficina principal de mutual ser eps ubicaba en el barrio santa luvia ,donde radique el derecho de petición , rad 26-04041581 22/04/,

SEGUNDO: hasta la presentación de esta acción de Tutela, MUTUAL SER EPS, ha guardado un hermetismo sin dar respuesta alguna a la solicitud formulada por la suscrita

TERCERO: Considero que se me ha violado el derecho a obtener una pronta respuesta a la petición formulada por la suscrita a recibir pronta respuesta tal como lo consagra la Constitución Nacional

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que ni yo ni la persona a nombre de quien estoy actuando no ha puesto en conocimiento de ninguna otra autoridad como tampoco hemos iniciado ninguna otra acción por estos mismos hechos

FUNDAMENTO DE DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una violación o amenaza al derecho fundamental a recibir pronta respuesta**,** por cuanto ha sido vulnerado el Art. 23, 85 de la Constitución política pues, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido muy enfática en manifestar la protección de estos derechos que hoy se está invocando a su despacho sean protegido

PETICION

Que se ordene a SANITAS EPS para que en el término de 48 horas se le dé respuesta a la petición impetrada por el suscrito

PRUEBAS:

Copia Constancia de Radicación del Derecho de petición

DERECHO:

Fundo mi solicitud en todas las normas Constitucionales, sustanciales y procedimentales aplicables a este tramite

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: barrio BLAZ DE LEZO ,MANZANA 24-LOTE 6 APTO 101, Teléfono; 3154316864-3188424639
Correo ; nibais2@hotmail.com

Cordialmente,

El original firmado
RUBIELA CASTAÑO HENAO
CC: 32.830.063 de barranquilla